

**21439** REAL DECRETO 2078/1983, de 15 de junio, por el que se reconoce validez académica oficial a las enseñanzas de Grado Elemental del Conservatorio de Música no estatal de Segovia.

Atendiendo a la petición formulada por el Presidente de la Junta de Gobierno del Patronato de Residencia y Curso del Palacio de Quintanar de Segovia, de conformidad con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se concede validez académica oficial, con el Grado Elemental, a las enseñanzas del Conservatorio de Música, no estatal, de Segovia, sito en la calle Conde de Cheste, número 8.

Art. 2.º El citado Centro dependerá, a efectos económicos y del Estatuto de su personal del Patronato de Residencia y Cursos del Palacio de Quintanar, y quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios oficiales de música y a la Inspección General de los mismos, según la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**21440** REAL DECRETO 2079/1983, de 29 de junio, por el que se integra en la Universidad de Sevilla el Colegio Universitario de La Rábida (Huelva).

Por Decreto 2426/1972, de 21 de julio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 452/1969, de 27 de mayo, y al artículo 74 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, fue creado el Colegio Universitario de La Rábida (Huelva), adscrito a la Universidad de Sevilla.

Conforme a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, como Entidad titular del Centro, solicitó la aprobación de la adaptación del mismo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente citado, siendo aprobado por Decreto 3349/1973, de 7 de diciembre.

La Entidad titular solicita, acogiéndose a las bases que para la integración en las Universidades de los Colegios Universitarios adscritos fueron aprobadas por el Gobierno en 28 de marzo de 1980, la integración del referido Colegio Universitario, una vez suscrito el oportuno convenio de colaboración con la Universidad de Sevilla, favorablemente informado por los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial y aprobado por el de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El Colegio Universitario de La Rábida (Huelva) queda integrado en la Universidad de Sevilla.

Art. 2.º 1. La integración del Colegio Universitario de La Rábida (Huelva) implica su sometimiento a las normas que para Centros que son prolongación de los servicios de las Universidades se contienen en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, así como a las bases de integración de los Colegios Universitarios adscritos, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1980 y demás normas aplicables a los mismos.

2. Quedará subsistente el Patronato constituido en el Centro a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y las que se deriven del convenio suscrito entre ésta y la Universidad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los compromisos asumidos por la Universidad de Sevilla en el convenio mencionado en el artículo anterior.

Art. 4.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará sin efecto el Decreto 2426/1972, de 21 de julio.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**21441** REAL DECRETO 2080/1983, de 29 de junio, por el que se revoca la clasificación de Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Decoración y Arte Publicitario al Centro «Siena», de Madrid.

Por Decreto 2516/1969, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 28), fue clasificada como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Decoración y Arte Publicitario el Centro «Siena», de Madrid.

Habiéndose comprobado que el mencionado Centro no realiza actividad alguna desde 1969, procede, de conformidad con el artículo 6.º del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de enseñanzas artísticas, dejar sin efecto la clasificación concedida.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda revocada la clasificación de Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Decoración y Arte Publicitario concedida al Centro «Siena», de Madrid, por Decreto 2516/1969, de 9 de octubre.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**21442** RESOLUCION de 29 de junio de 1983, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura «Fiscalidad empresarial comparada» por la de «Hacienda pública» en el tercer curso de la especialidad «Fiscal» del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Málaga, dependiente de la Universidad de Málaga.

Visto el expediente incoado por el Rectorado de la Universidad de Málaga, en solicitud de cambio de denominación de la asignatura «Fiscalidad empresarial comparada» por la de «Hacienda pública» en el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Málaga, aprobado por Resolución de fecha 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto);

Considerando que esta propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Málaga y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades con fecha 14 de junio de 1983,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el cambio de denominación de la asignatura «Fiscalidad empresarial comparada» por la de «Hacienda pública» en el tercer curso de especialidad «Fiscal» del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Málaga, dependiente de la Universidad de Málaga.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1983.—El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21443** ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se fijan los coeficientes aplicables en 1983 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales, a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de las contingencias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Ilmos Sres.: El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en sus artículos 2.º y 4.º, dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará los coeficientes aplicables para determinar el ingreso que en cada ejercicio económico deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral tran-

sitoria, derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y demás obligaciones recogidas en el citado Real Decreto.

Para su fijación se ha utilizado, de acuerdo con la previsión legal, el criterio que relaciona, para el primer supuesto, el coste proporcional de los gastos de administración general previsto para cada Organismo gestor con el total de las cuotas presupuestadas para todo el sistema. En el segundo supuesto, el criterio seguido es el previsto en el artículo 6.º de la Orden de 25 de noviembre de 1986, modificado por la de 24 de abril de 1980, que tiene en cuenta la relación media general existente entre los porcentajes de las tarifas en vigor para las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia y para la restante acción protectora por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios sociales, así como a la financiación parcial del coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las Comisiones Técnicas Calificadoras, se determinarán, a partir de enero de 1983, aplicando el coeficiente del veinticuatro coma cuarenta por ciento (24,40 por 100).

Dicho coeficiente se distribuirá porcentualmente de la siguiente forma:

- Servicio Social de la Tercera Edad, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65 por 100).
- Servicio Social de Minusválidos, Físicos y Psíquicos, del mismo Instituto, el cero coma setenta por ciento (0,70 por 100).
- Funciones propias del extinguido Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el veintidós coma cero por ciento (22,01 por 100).
- Funciones atribuidas a las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, el uno coma cero cuatro por ciento (1,04 por 100).

2. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará dicho coeficiente sobre las cuotas ingresadas, a partir del día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, que corresponda mensualmente a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º 1. Se fija en el treinta y uno coma treinta por ciento (31,30 por 100) el coeficiente para determinar, durante el año 1983, la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Imos. Sres.: Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

21444

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1983 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia, de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral y en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

Imos. Sres.: Las Empresas excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o a accidente no laboral han de adaptar su cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con el Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, reduciendo la cuota que les

correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que han de ser fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Iguales criterios se tendrán en cuenta, según la citada disposición, para determinar la cotización procedente en los supuestos de convenio especial y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecte sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

En consecuencia, teniendo presente que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la determinación de los coeficientes aplicables a la referida colaboración ha de armonizar el interés particular con las exigencias de la solidaridad nacional, vistos los presupuestos de la Seguridad Social para 1983 y establecidos por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, las bases y tipos de cotización para este mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1983 por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	Empresa	Trabajador	Total
a) Protección a la familia ...	0,0143	0,0027	0,017
b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y accidente no laboral y jubilación ...	0,4300	0,0800	0,510
c) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,0497	0,0083	0,058
d) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,0180	0,0030	0,019
e) Asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral ...	0,1020	0,0190	0,121
Farmacia ...	0,0228	0,0042	0,027

2. El importe a deducir de la cotización en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1983 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será de cero coma ciento ochenta (0,180) cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, o de cero coma ciento cincuenta y cinco (0,155) cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1983 en los supuestos de convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) En convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales será el cero coma trescientos diecisiete (0,317).

b) En convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma quinientos ocho (0,508).

2. Para determinar la cotización de los casos indicados en el número 1 de este artículo se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 4.º 1. En el régimen especial de la Seguridad Social de los artistas los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1983, en los supuestos que se indican, serán los siguientes: